

<b>USUARIO</b>	ARAMIREV	<b>ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	14/05/2024	<b>ESTADO DEL 15-05-2024</b>
<b>FECHA FINAL</b>	15/05/2024	<b>J17 - EPMS</b>

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2401	1100160000020150061000	0017	14/05/2024	Fijación en estado	YOLANDA - TORRES DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto extingue condena . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
3797	15001600013220210004500	0017	14/05/2024	Fijación en estado	FROILAN ALBERTO - ARIAS TOCARRUNCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
5193	11001600001920150802900	0017	14/05/2024	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2024 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
14669	11001600002320160814900	0017	14/05/2024	Fijación en estado	HECTOR HERNANDO - SALAMANCA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
15880	68081600013520130133800	0017	14/05/2024	Fijación en estado	RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Niega Prisión domiciliaria. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
23470	11001600001920180839300	0017	14/05/2024	Fijación en estado	OLGA PATRICIA - GUTIERREZ SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Niega Prisión domiciliaria- Madr cabeza de familia.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
29380	11001600001520220675600	0017	14/05/2024	Fijación en estado	ANGIE KATHALINA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * Ordena Ejecución Sentencia. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
33763	11001600001520180730800	0017	14/05/2024	Fijación en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
34826	27495610065020118001100	0017	14/05/2024	Fijación en estado	FERNANDO - PACHECO CHIRIMIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2024 * DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
39713	11001600001720190711400	0017	14/05/2024	Fijación en estado	CAMILO JOSE - RODRIGUEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/04/2024 * NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
47463	11001600001520170470500	0017	14/05/2024	Fijación en estado	JESUS ADRIAN - GUZMAN RAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	14/05/2024	Fijación en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Concede Prisión domiciliaria . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
56571	11001600001520210058800	0017	14/05/2024	Fijación en estado	LEIDY VIVIANA - CADENA NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
69085	11001600000020220252000	0017	14/05/2024	Fijación en estado	MARIA DE LOS ANGELES - CRUZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
70376	11001310700420020031500	0017	14/05/2024	Fijación en estado	GIOVANNY URIEL - VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2024 * REVOCA SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
73789	11001600001520170414900	0017	14/05/2024	Fijación en estado	EMILCE JOHANNA - GUTIERREZ LUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2024 * NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
113323	11001600001320171183000	0017	14/05/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
124541	11001600002820100145600	0017	14/05/2024	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/05/2024 * Auto niega extinción condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//
	11001600001720170796300	0017	14/05/2024	Fijación en estado	DAVILA GONZALEZ - LIZA MARIA : AI 7/05/2024 CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 15/05/2024)//ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2015-00610-00 NI 2401
Condenado	:	YOLANDA TORRES DIAZ
Identificación	:	35.499.245
Delito	:	TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906 DE 2004
Decisión	:	EXTINGUE

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por la **YOLANDA TORRES DIAZ**

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Esta Sede Judicial en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la señora YOLANDA TORRES DIAZ por los Juzgados 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., conforme a los fallos condenatorios de fechas 14 de diciembre de 2016 y 24 de junio de 2015 respectivamente, por los punibles de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y CONCIERTO PARA DELINQUIR respectivamente, dentro de los radicados 2014-01199 y 2015-00610, a la dispuesta por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., del 27 de enero de 2015 bajo la radicación Nro. 11001-60-00-023-2014-05852-01 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 99 Meses 16 días de prisión y multa acumulada de 1365 smlmv. El 21 de octubre de 2019 el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, decretó la nulidad de la acumulación en mención, toda vez que ya habían sido objeto de acumulación, por lo cual declaró como definitiva la pena de 122 meses de prisión y multa de 1365 SMLMV.

El 21 de octubre de 2019, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali-Valle del Cauca, dispuso negar a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional; el 19 de febrero de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. dispuso revocar la determinación del 21 de octubre de 2019 y en su lugar concedió a la penada YOLANDA TORRES DIAZ el subrogado de la libertad condicional por un periodo de tiempo igual al que le faltaba por



cumplir de la pena, esto es 48 meses y 14.5 días. El 25 de febrero de 2020, la penada suscribe diligencia de compromiso.

El 25 de febrero de 2020, la penada suscribe diligencia de compromiso.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20240171707 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los Juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al período de prueba de **48 meses y 14.5 días** impuesto por este ejecutor, por lo cual, se infiere que la señora **TORRES DIAZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la pena desde el 25 de febrero de 2020 - fecha de inicio del período de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **10 de marzo de 2024**.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 20247030227861 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que la sentenciada **YOLANDA TORRES DIAZ** no registra movimientos migratorios durante el período de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y toda vez que no se evidencia inicio de incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **YOLANDA TORRES DIAZ** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **TORRES DIAZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.



En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la sanción Penal impuesta por los Juzgados 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a favor de la señora **YOLANDA TORRES DIAZ** identificada con la C.C N. ° 35.499.245 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REHABILITAR** los derechos y funciones públicas en favor de la señora **YOLANDA TORRES DIAZ** identificada con la C.C N. ° 35.499.245.

**TERCERO. - CERTIFICAR** que la señora **YOLANDA TORRES DIAZ** identificada con la C.C N. ° 35.499.245 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

**CUARTO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

**QUINTO. -** Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **YOLANDA TORRES DIAZ** identificada con la C.C N. ° 35.499.245 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-00-00-000-2013-00610-00 NI 2401 A.I 09-05-2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 MAY 2024

La anterior providencia 3/3

El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 2401

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:23 AM

Para:torresyo746@gmail.com <torresyo746@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 2401;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[torresyo746@gmail.com](mailto:torresyo746@gmail.com) ([torresyo746@gmail.com](mailto:torresyo746@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 2401

RV: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2401

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:43 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

2401 - YOLANDA TORRES DIAZ - EXTINGUE.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 9:24

**Para:** Jcortes1960@gmail.com <Jcortes1960@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2401

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 2401.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Raó.	:	15001-60-00-132-2021-00045-00 NI. 3797
Condenado	:	FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO
Identificación	:	1.049.615.519
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	906 DE 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** en atención a la documentación allegada por la reclusión.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado 4° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja, impuso al sentenciado FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO la pena de 52 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio en la modalidad de tentativa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 31 de mayo de 2021.

En decisión del 22 de abril de 2024, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P esta Oficina Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido.

Lo anterior toda vez que mediante Oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – 06403 la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ se **abstuvo** de emitir concepto de emitir concepto favorable, en atención a que el penado FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO no cumple con el factor objetivo, al no dar cumplimiento a la medida o mecanismo de sustitutivo de la prisión domiciliaria.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del plenario se tiene que en auto del 22 de abril de 2024 esta Oficina Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado ARIAS TOCARRUNCHO, librando la Boleta de Traslado a Establecimiento Carcelario No. BT24-0005GG de la misma fecha. Ahora bien, de la revisión del aplicativo SISIPPEC, no se evidencia la materialización del traslado al Centro de Reclusión.

Así las cosas, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se sirvan dar inmediato cumplimiento a el traslado del penado a la reclusión, informando el resultado de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

#### R E S U E L V E

**PRIMERO. - NEGAR** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUNCHO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.049.615.519, en atención a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

**TERCERO. - REMÍTASE** copia de esta determinación al establecimiento penitenciario para que repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
15001-60-00-132-2021-00045-00 N.º 3797 A.1.09-05-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**J U E Z**



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 3797

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/05/2024 8:53 AM

Para: bariast22@gmail.com <bariast22@gmail.com>; fariastocarruncho5@gmail.com <fariastocarruncho5@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 3797;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[bariast22@gmail.com](mailto:bariast22@gmail.com) (bariast22@gmail.com)

[fariastocarruncho5@gmail.com](mailto:fariastocarruncho5@gmail.com) (fariastocarruncho5@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 3797

RV: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3797

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 9:25 AM

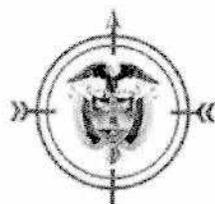
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

3797 - FROILAN ALBERTO ARIAS TOCARRUCHO - NIEGA CONDICIONAL.pdf

Buenos días, atentamente acuso recibido de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 10 de mayo de 2024 8:54

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3797

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3797.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 [ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717  
Edificio Kaysser

Número Interno: 5193 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00

Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS

Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO ÁGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL

PERMISO DE TRABAJO: "BEN-G SHOES" CALLE 64 # 64 -07 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL, Bogotá, horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.,

RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO POR DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado IVAN DE JESUS OSORIO.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

El 5 de mayo de 2022, este Juzgado executor otorgó al sentenciado OSORIO CEBALLOS el subrogado de la prisión domiciliaria.

El 31 de enero de 2024, el señor IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, la cual no se ha materializado porque el penado no ha prestado caución prendaria

El 2 de abril de 2024, se dispuso a iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en atención al informe de trasgresiones rendido mediante el oficio N° 2024EE0046634, rendido por el CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL - CERVI.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica:



Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL  
PERMISO DE TRABAJO: "BEN-G SHOES" CALLE 64 # 64 -07 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL,  
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

*"Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente (...)*

*La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente"*

De las normas citadas se infiere la facultad del juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomarse una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre<sup>1</sup> para la revocatoria del subrogado penal: *"para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

*A. En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:*

*-En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.*

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del derecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

*(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.*

*A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.*

<sup>1</sup> El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00  
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS  
Cédula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL  
PERMISO DE TRABAJO: "BEN-G.SHOES" CALLE 64 # 64 -07 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL,  
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

(...) Obsérvese como el código de procedimiento penal establece que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el auto que consideró el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad por sí solo no es suficiente para privar de la libertad al condenado. Se exige que se reciban descargos a la persona, porque es posible que justifique su incumplimiento (artículo 477 del C.P.P.). Por consiguiente, debe concluirse que procede la revocatoria del subrogado penal cuando el incumplimiento sea injustificado.

-Lo anterior nos lleva a la necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso".

Así las cosas, se indicará inicialmente en qué consisten los presuntos incumplimientos de las obligaciones contraídas, y cuáles son las justificaciones presentadas por el señor penado IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS, iniciando con el oficio N° 2024EE0046634, en el cual se reportan salidas no autorizadas del domicilio, los días 14, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de febrero de 2024, los cuales conforme lo reportado, corresponden a salidas del domicilio por lapsos no mayores a 30 minutos, y en recorridos que no se apartan de los 500 metros (conforme la aplicación Google Maps).

Por su parte, el señor IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS presenta como justificación frente al traslado ordenado lo siguiente:

*«Por medio del presente documento Yo, IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS, me dirijo ante su honorable despacho respetuosamente con el cual me permito justificar las faltas o salidas que se me informan, primeramente disculpándome porque cometí errores sin tener el entero conocimiento, yo soy una persona de edad, y en el momento en el que se me brinda la oportunidad de tener libertad condicional, lo único que se me advirtió fue que no podía salir del barrio, si se observan las imágenes del informe de transgresiones no Salí del barrio, no sabía que tenía un área delimitada dentro del barrio, debo reconocer que cuando me dieron libertad condicional firme la documentación pertinente sin leer, no sé si de pronto allí estaba esa información.*

*De esta manera en el momento que supe que podría tener libertad condicional, se me informó que la suma sería de un salario mínimo, y realmente no cuento con el dinero, y por medio escrito solicite humildemente una estudio de rebaja del monto a pagar, sin embargo quiero cumplir lo mandado, asimismo salí a buscar dinero prestado con el fin de poder obtener la libertad absoluta, además, realice varios trabajos con el fin de reunir este dinero y poder reincorporarme como una persona útil a la sociedad.*

*Además de lo anterior, por mi trabajo, necesite salir a comprar agujas, hilos y materiales para poder cumplir con mi labor, siempre trate de hacerlo lo más rápido posible, adicional a esto, debo aclarar que yo vivo con mi esposa Elizabeth Oyola, ella sale a las 9:00 am de la casa y regresa hasta las 11:00 pm, motivo por el cual no me podría apoyar en ella para realizar la compra de mi material de trabajo.*

*También estuve enfermo y necesite salir a la droguería para poder comprar medicamentos, pero como en todos los recorridos no me demore mucho. Tengo una mascota y como estaba solo con el perro, tuve que salir a comprar su comida y sacarlo a hacer sus necesidades.*



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00  
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS  
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL  
PERMISO DE TRABAJO: "BEN-G SHOES" CALLE 64 # 64-07 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL,  
RESUELVE: NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA

*El recorrido que más me tomo tiempo es a un internet en el mismo barrio en donde me colaboran para responder las notificaciones que ustedes me envían, pues como lo dije al principio yo soy una persona de edad, y requiero de ayuda para redactar documentos, incluso para enviar un correo y es el único lugar donde me brindan la ayuda que necesito, sin embargo, a veces el lugar se encuentra lleno y debo esperar a que me atiendan.*

*Finalmente como lo dije al principio, no sabía que tenía un área delimitada dentro del mismo barrio, siempre pensé que podía estar en la zona, de haberlo sabido nunca hubiera puesto en riesgo mi libertad condicional, soy una persona de edad, estuve detenido mucho tiempo, sé que no tengo ninguna excusa, pero les pido me den una última oportunidad por favor, no he vuelto a salir de mi casa más que para el trabajo desde el momento en el que recibí la notificación que me podrían revocar mi libertad condicional. Estoy a punto de ser libre, estoy tratando de adaptarme a la sociedad, no ha sido fácil.*

*Hasta el momento he cumplido y acatado cada uno de los mandamientos y he informado siempre los cambios de domicilio como también el sitio donde trabajo, y considero que no han tenido queja alguna sobre mí.*

*Les pido por favor estudien mi caso y me puedan dar una oportunidad más»*

Vista la justificación presentada, y comparada con las trasgresiones reportadas, se puede concluir que las salidas reportadas si bien resultan ser un incumplimiento de la obligación contraída de no salir de su domicilio sin autorización previa del Juez ejecutor de la pena, también lo es que por la duración de dichas salidas y los recorridos realizados, estos no tienen la gravedad suficiente para establecer respecto del señor IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS un ánimo de evadir el cumplimiento de la pena o sabotear el tratamiento penitenciario.

Corolario de lo anterior, en esta oportunidad no se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, no sin antes HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al señor IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS, y a la par, hacer una serie de precisiones de conformidad con lo expuesto en las justificaciones presentadas, siendo lo primero que, en el estado actual de las diligencias, el señor OSORIO CEBALLOS se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio, por lo que solo se encuentra autorizado para salir del mismo para atender el permiso de trabajo que le fuera concedido, esto es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y con los desplazamientos únicamente para ir al lugar de trabajo y el posterior regreso; todos los desplazamientos por fuera de los sitios en los que debe permanecer, deben ser autorizados previamente por este Juez ejecutor de la pena.

Por otro lado, aun cuando esta Sede Judicial hubiera concedido el subrogado de la libertad condicional, esta no tiene efectos hasta tanto no sea prestada la caución prendaria que fuera impuesta -advirtiendo que se encuentra pendiente el estudio de la insolvencia económica alegada- de tal forma que la concesión del aludido subrogado a la fecha no ha modificado las condiciones que se ejecuta la pena, ni ha ampliado el rango de movilidad del penado, ni ha flexibilizado la privación de la libertad en la que se encuentra el penado, pues tal es el caso que el señor OSORIO CEBALLOS aun cuenta con el dispositivo de control, el cual será retirado únicamente cuando sea puesto en libertad (condicional o definitiva), lo que a la fecha no ha ocurrido.

Por último, se reiteran las obligaciones actuales que tiene bajo el sustituto de la prisión domiciliaria las cuales son:

1. Permanecer en el lugar fijado como residencia, que es su sitio de reclusión.



Número Interno: 5193 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-019-2015-08029-00  
Condenado: IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS  
Cedula: 98.516.802

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN,  
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL,  
PERMISO DE TRABAJO. "BEN-G-SHOES" CALLE 64 # 64 -07 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL,  
RESUELVE: NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

2. Solicitar a este Despacho autorización para salir del domicilio, y para cambiar de residencia, cuando sea del caso.
3. Comparecer al Despacho cada vez que sea requerido.
4. Permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida.
5. observar buena conducta.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REVOCAR** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS, identificado con la C.C. N° 98.516.802, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
 11001-60-00-019-2015-08029-00 (5193) 03/05/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
 JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifié por Estado No.  
 15 MAY 2024  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 03/05/2024 NI 5193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/05/2024 4:33 PM

Para: Jhobany Fajardo <supernovaf2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 03/05/2024 NI 5193:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Jhobany Fajardo (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 03/05/2024 NI 5193

RV: ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5193

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/05/2024 4:43 PM

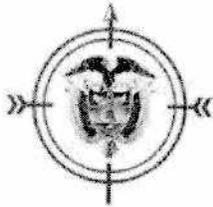
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (584 KB)

5193 - IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS - NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA (1).pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de mayo de 2024 16:35

**Para:** gmontoya57@hotmail.com <gmontoya57@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias  
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 03/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 5193

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 5193.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el



Rad.	:	11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469
Condenado	:	ALEXANDER OVIEDO PRECIADO
Identificación	:	80.247.345
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 1826/2017
		oviedo8024@gmail.com Carrera 77 I Bis No. 58 A 03 Sur Cel. 3178499413

Comun

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra de la decisión del 26 de marzo de 2024 por la cual se dispuso la **REVOCATORIA** del subrogado de **CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** respecto del penado **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 31 de diciembre de 2019, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Inasistencia Alimentaria, siendo favorecido con el subrogado de condena de ejecución condicional.

Fue igualmente en decisión del 30 de septiembre de 2021 condenado al pago de perjuicios de orden emergente y moral en cuantía de \$19.538.289 y 20 smmlv para sus menores hijos representados por la progenitora, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 13 de abril de 2023, indicando: *"Confirmar la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida en el incidente de reparación integral por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, modificándola en el sentido de condenar a ALEXANDER OVIEDO PRECIADO al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte.(\$7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales"*

En virtud a la petición del apoderado de las víctimas, en auto del 5 de septiembre de 2023 se dispuso dar inicio al trámite contenido en el artículo 477 del C. de P.P., decisión en la que se ordenó oficiar a diferentes autoridades en aras de establecer la condición económica del penado.

En auto del 26 de marzo de 2024 esta oficina judicial decretó la revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, habida cuenta del



incumplimiento del penado de la obligación de pagar los perjuicios irrogados en su contra a consecuencia del punible.

### 3.- DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa, interpone los recursos ordinarios en contra de la decisión revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional, al considerar que no cuenta con recursos económicos para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, pues si bien en su momento estaba dedicado a la conducción de un taxi, luego de la condena le fue imposible dada la concurrencia de antecedentes penales en su contra, al punto que su esposa es quien asume la carga económica del hogar mientras él se ocupa de las tareas de la casa y cuidado de los demás hijos.

Precisa que su propiedad sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria S50S-466311 corresponde a 1/6 parte del 50% del mismo, en tanto su madre es la propietaria del 50%, bien que fue adjudicado a través de sucesión; y que frente al inmueble en el que vive con su familia No. 050S-723475, el Fondo Nacional del Ahorro adelanta proceso ejecutivo por el no pago de las obligaciones financieras, imposibilitándolo al pago de los perjuicios a los cuales fue condenado.

Refiere que su situación económica es precaria, al punto que no ha podido sufragar el pago de las pensiones escolares de los menores que viven con él, tal y como pretende comprobarlo con el recibo de abono del colegio.

En síntesis, ante la incapacidad económica para el pago de los perjuicios, solicita se revoque la decisión del 26 de marzo de 2024 o en su defecto, sea concedido el recurso de alzada.

### 4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a los planteamientos del recurrente, desde ya ha de indicarse que la decisión revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional de la pena, no será objeto de modificación, teniendo en cuenta las siguientes, consideraciones:

El artículo 65 de la Ley 599 de 2000, enumera las obligaciones a las que se compromete el penado, inherentes al subrogado de la condena de ejecución condicional, es decir:

*"1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

De otra parte, el artículo 66 del C.P., establece que la suspensión condicional de la pena puede ser revocada: *"si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas"* situación ante la que corresponde ejecutar *"inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión"* y hacer efectiva la caución prestada.

Concurre con esta disposición lo ordenado en el artículo 482 del Código de



Procedimiento Penal que consagra *“La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.”*

Conviene indicar que el periodo de prueba impone al condenado el cumplimiento estricto de las obligaciones suscritas y demanda del Estado la obligación de verificar el comportamiento y hacerle seguimiento al condenado para determinar si es necesaria la ejecución intramural de la pena o si, por el contrario, procede la extinción de la misma.

Es así que, al evidenciar la posible violación del condenado a las obligaciones adquiridas, el juez de ejecución de penas debe realizar el procedimiento descrito en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Es importante recordar como en el devenir del trámite antes indicado, el sentenciado guardo silencio, obviando que bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, en él recaía la obligación de demostrar la supuesta insolvencia económica.

En el caso en estudio, el señor **OVIEDO PRECIADO** fue condenado al pago en favor de las víctimas de la suma de siete millones setecientos sesenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos m/cte. (\$7.769.144), por concepto de perjuicios materiales y a una suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por concepto de perjuicios morales, no logrando esta oficina judicial establecer una condición económica de precariedad absoluta para su pago, es así que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Sur dio cuenta que en cabeza del penado obra registro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50S-466311 y 50S-723475.

En la decisión recurrida se indicó que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-466311 fue adquirido en cuota parte por el penado mediante la adjudicación en sucesión del señor Reinal Oviedo Murillo, distinguido como Lote 12 manzana 80 Sector B de la calle 58 B S No. 85 A 14 y/o Calle 57 C Sur No. 79 G 14 (dirección catastral); sobre el cual como lo precisa el recurrente, es propietario de 1/6 parte del 50% y que en lo que corresponde al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50 S-723475 se ubica en la Carrera 79 A No. 58-69 es propietario con hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, sobre el particular, igualmente se preciso que en el certificado de tradición obra la anotación No. 15 del 9 de septiembre de 2022 con registro de embargo ejecutivo hipotecario a favor del Fondo Nacional del Ahorro, **no existe anotación posterior en la que se determine que la propiedad ya no radica en poder del sentenciado OVIEDO PRECIADO.**

En la providencia se destacó la respuesta ofrecida por la CIFIN No. 007815520230907 en la que se da cuenta de los productos financieros del penado, entre ellos las cuentas de ahorro individual con diferentes bancos, las que si bien actualmente se encuentran inactivas, sugieren la capacidad económica que tuvo el penado al momento de constituir las conforme las exigencias del sector bancario en Colombia, situación que concurre al momento de tomar las obligaciones financieras con el Grupo Consultor Andino, Scotiabank Colpatria, Express Microfin y Fincomercio.

Dentro de la ejecución de la pena cobra relevancia la intención de los penados para realizar el pago total o parcial de sus obligaciones o, por lo menos, la propuesta de alguna clase de acuerdo de pago o garantía que permita asegurar su cancelación en



un determinado plazo; o cualquier otra actividad o conducta que permita determinar que no se sustrajo a las obligaciones civiles derivadas de la conducta punible, interés que en el caso en comento no existe.

Es importante indicar que para el momento de la decisión revocatoria del subrogado de condena de ejecución condicional el condenado no había aportado ningún tipo de elemento adicional que acreditara el pago de los perjuicios o, por lo menos, la existencia de un acuerdo de pago entre este y la víctima, manifestando en el recurso la falta de capacidad de pago sin lograr acreditar su dicho con documentos diferentes a los ya conocidos en el expediente.

No son de buen recibo los argumentos del sentenciado quien expone como durante el tiempo que ha pasado desde que el fallador le concedió el subrogado no ha contando con la posibilidad de laborar o ejercer alguna actividad que le genere ingreso económico, pese a saber que su libertad se encontraba comprometida, demostrando así la falta de interés para cancelar los perjuicios generados con su conducta punible.

Desconoce el sentenciado que el subrogado de condena de ejecución condicional es una oportunidad de reincorporación a la sociedad, durante el cual estaba en la obligación de conjurar el pago de los perjuicios debidos a sus hijos, así fuera de manera parcial o llegando a un acuerdo extra procesal con la madre representante de las víctimas, en el que evidentemente pudo ofrecer en parte de pago esa sexta parte del 50% del inmueble que le correspondía o acudir al sector financiero dejando como garantía ese derecho, el que por infimo que fuera, representaba por los menos el interés de pago de los perjuicios.

Esta oficina judicial no es del criterio que la simple manifestación de insolvencia del penado sea suficiente para obviar la exigencia del pago de los perjuicios, máxime que como en este caso, el penado no ha demostrado el mínimo interés en cumplir con una de las obligaciones inherentes al subrogado que detenta, cuyos acreedores son sus propios hijos, por lo que se mantendrá incólume frente a la revocatoria del mismo.

Como quiera que de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Coporación a la que se remitirá el expediente cumpliendo con el protocolo de digitalización.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del 26 de marzo de 2024 por el cual fue revocado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ALEXANDER OVIEDO PRECIADO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:CONCEDER** el recurso de apelación como subsidiario, en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribuna Superior de Bogotá, a dónde se enviará el expediente cumpliendo con el protocolo de digitalización.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Contra esta determinación no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-050-2014-19983-00 NI. 7469 - 06/05/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
 JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 15 MAY 2024  
 La anterior proveída  
 El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 7469 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/05/2024 2:45 PM

Para: oviedo8024@gmail.com <oviedo8024@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 7469 CONDENADO:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[oviedo8024@gmail.com](mailto:oviedo8024@gmail.com) (oviedo8024@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 7469 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7469

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:22 AM

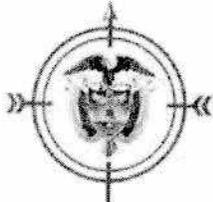
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (291 KB)

7469 - NO.REPONE Y CONCEDE APELACIÓN REVOCA POR PERJUICIOS.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 14:46

**Para:** Hector Zamora <hezamora@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 7469

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 7469.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombi**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 14669 **Lev 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2016-08149-00

Condenado: HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA

Cedula: 1.019.018.595

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas x reconocer	Actividad	Días
18852896	01 - 03/2023	440	440	Trabajo	27.5 días
18933134	04- 06/2023	352	280*	Trabajo	17.5 días



Número Interno: 14669 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-023-2016-08149-00  
Condenado: HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA  
Cedula: 1.019.018.595  
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, LESIONES PERSONALES  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

19016326	07 - 08/2023	240	240	Trabajo	15 días
<b>TOTAL</b>					<b>60 días o lo que es igual a dos meses</b>

\* No se reconocerán 72 horas de trabajo desarrolladas en el mes de abril de 2023, en atención a que fueron calificadas en el grado de "deficientes".

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 18852896, 18933134 y 19016326 expedidas por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **SESENTA (60) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER** al penado HÉCTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.019.018.595, redención de pena en proporción a **SESENTA (60) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES** por actividades de trabajo.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del interno con fines de consulta.

**TERCERO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-023-2016-08149-00 (NT 14669)  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 12 Numero Interno: 14669 Tipo de actuación: auto interlocutorio No. —

Fecha Actuación: 22/02/2024

Nombre completo del notificado: Hector Hernando Salamanca Valencia

Número de identificación: 1019018395 Teléfono(s): 316 1026959

Fecha de notificación: 26/04/2024 Recibe copia de actuación: Si:  No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si:  No:

Correo electrónico: HectorHernando1234@gmail.com

Observaciones: \_\_\_\_\_



RV: ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14669

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/05/2024 4:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (554 KB)

14669 - HECTOR HERNANDO SALAMANCA VALENCIA - RECONOCE REDENCION DE PENA (2).pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de mayo de 2024 16:12

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 22/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14669

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 14669.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

*Escribiente*

*Secretaría No. - 03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

3.

RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 15880 **Ley 906 de 2004**  
Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00  
Condenado: RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO  
Cedula: 1.096.208.934  
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y OTROS  
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA  
Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, ORDENA REALIZAR VISITA POR ASISTENCIA SOCIAL

Bogotá, D. C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la posibilidad de sustituir la prisión intramural por domiciliaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 38G respecto del penado **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** de conformidad con los documentos de arraigo aportados.

**SITUACIÓN FACTICA**

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018 este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado **GUTIÉRREZ OBESO** conforme las sanciones impuestas en los radicados, decisión en la que se dispuso:

**"PRIMERO .- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado RAFAEL GUTIERREZ OBESO, impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 (27495) por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes fallado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099, quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, multa de 1.83 smmlv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término."**



Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **4 de octubre de 2013** y le ha sido reconocido el siguiente descuento por redención de pena:

PROVIDENCIA	REDECIÓN
15/04/2019	2 MESES Y 27 DÍAS
05/04/2021	2 MESES Y 9 DÍAS
08/09/2021	2 MESES Y 00 DÍAS
13/12/2022	00 MESES Y 23 DÍAS
20/02/2024	01 MES Y 28 DÍAS
<b>TOTAL</b>	<b>9 MESES Y 27 DÍAS</b>

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### - LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a uno de esos instrumentos sucedáneos de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2013, cuando fue capturado para descontar su condena intramural, por lo que a la fecha lleva un descuento físico de 3820 días o lo que es igual a 125 meses y 6 días, sumándole nueve



(9) meses y veintisiete (27) días, por concepto de redenciones punitivas, por lo que acredita un descuento total de ciento treinta y cuatro (135) meses y tres (3) días.

Como se indicó el procesado descuenta una pena acopiada de ciento cincuenta y cuatro punto cinco (154.5) meses de prisión, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a setenta y siete (77) meses y siete punto cinco (7.5) días; Entonces, como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de ciento treinta y cuatro (135) meses y tres (3) días, se concluye que **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO SI** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

De igual modo, el citado precepto legal impone que para la concesión de esta gracia deben concurrir, además de los requisitos anteriores, los presupuestos de los numerales 3 y 4 del artículo 38B ibídem y es aquí donde encuentra reparo este Despacho para acceder al beneficio deprecado.

Al revisar la solicitud del subrogado se advierte que el condenado hace referencia a su arraigo en la Calle 48B No. 50-10 Barrio Villarelys segunda etapa- Barrancabermeja-Santander, nomenclatura corroborada con el recibo de servicio público domiciliario, así como la declaración juramentada ante notario y la certificación expedida por el presidente de la junta de acción comunal Barrio Villarelys II Etapa Comuna Siete aportados en la solicitud.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración de Justicia, se ordena librar despacho comisorio al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barrancabermeja- Santander, para que por intermedio del asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esa ciudad, se verifique el arraigo familiar y social del penado en el inmueble ubicado en la « Calle 48B No. 50-10 Barrio Villarelys segunda etapa- Barrancabermeja-Santander, con teléfono 3208507157», además de verificar lo siguiente:



Número Interno: 15880 Ley 906 de 2004  
Radicación: 68081-60-00-135-2013-01338-00  
Condenado: RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO

Cedula: 1.096.208.934

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y OTROS

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA

Resuelve: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA, ORDENA REALIZAR VISITA POR ASISTENCIA SOCIAL

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Lo demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria y/o la libertad condicional.

Lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para un nuevo estudio del subrogado domiciliario en cuestión, previa verificación de dicho requisito.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

**TERCERO.** - **DAR CUMPLIMIENTO** al acápite **OTRAS DETERMINACIONES.**

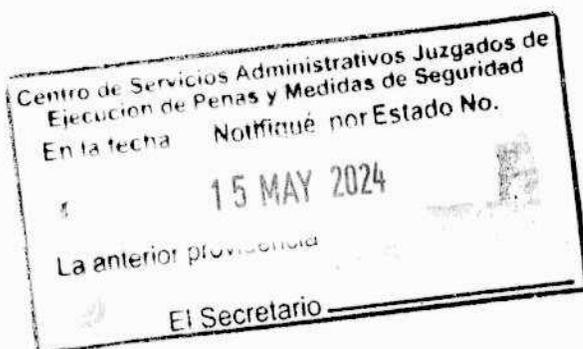
**CUARTO.** - Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) - 20/03/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



LC





**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 2-May-24

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 13080

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA AUTO:** 20-Nov-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 21/05/2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Rafael Gutierrez

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 1096208934

**TD:** 85088

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**



CSA NOTIFICACION  
Apelacion

RV: ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/03/2024 11:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (281 KB)

15880-RAFAEL GUTIERREZ OBESO-NIEGA PRISION DOMICILIARIA ORDENA VISITA LC.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 20 de marzo de 2024 15:46

**Para:** aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 20/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 15880

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15880.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el



Rad.	: 11001-60-00-019-2018-08393-00 NI 23470
Condenado	: OLGA PATRICIA GUTIERREZ SARMIENTO
Identificación	: 1.101.449.667
Delito	: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
Ley	: L. 906 - 2004
Reclusión	: CPAMSM BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de estudio de **PRISIÓN DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** ino cuada por la penada **OLGA PATRICIA GUTIERREZ SARMIENTO** a través de su apoderada judicial.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 26 de agosto de 2020, el Juzgado 02° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso a la señora **OLGA PATRICIA** la pena principal de 55 meses de prisión así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, no siendo favorecida con sustituto alguno, decisión de instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal en sentencia del 13 de octubre de 2023, **por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 23 de marzo de 2024.**

**3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA- MADRE CABEZA DE FAMILIA**

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORRDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*



*Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.*

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

*El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."*

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar **ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente** o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que **se destaca como primordial el interés superior del menor** (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual, siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.



En el caso de la señora **OLGA PATRICIA GUTIERREZ SARMIENTO** conforme con la información aportada no es posible determinar si cumple con los requisitos establecidos para ser categorizada como madre cabeza de familia y así acceder al subrogado de la prisión domiciliaria. En ese orden de ideas, la solicitud ino cuada no tiene vocación de procedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, se realice visita **PRESENCIAL** al domicilio ubicado la **KR 81 C BIS # 40F SUR 28** de Bogotá, en donde residen los menores S. MARTINEZ GUTIERREZ, R.R ALCAZAR GUTIERREZ y J.A MARTINEZ GUTIERREZ hijos de la penada GUTIERREZ SARMIENTO, a fin de establecer las condiciones personales, económicas, familiares, de atención y cuidado en el que se encuentran aquellos, allegado el respectivo informe, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** a la señora **OLGA PATRICIA GUTIERREZ SARMIENTO**, identificada con la C.C. N.º 1.101.449.667, el sustituto de **PRISION DOMICILIARIA - MADRE CABEZA DE FAMILIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

**SEGUNDO. - ORDENAR** visita por parte del área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, con el fin de verificar las condiciones personales, económicas, familiares, de atención y cuidado en el que se encuentra el hijo de la penada.

**TERCERO. - REMITIR** copia de esta determinación a la **restitución de Penas y Medidas de Seguridad** para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-019-2018-08393-00 NI 23470 A.I. 29.04.2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 03-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Olga Patricia Gutierrez Sarmiento

Firma 1101449667

Cédula \_\_\_\_\_

El (a) Secre. (a) \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 29/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 23470

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/05/2024 8:40 AM

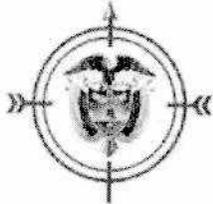
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (180 KB)

23470 -OLGA PATRICIA GUTIERREZ SARMIENTO - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA CABEZA DE FAMILIA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 8:07

**Para:** abogadaavendanocastro <abogadaavendanocastro@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 29/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 23470

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 23470.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 [ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 6012864088 - 6013532666 Ext 78717  
Edificio Kaysser

EJECUTAR

Número Interno: 29380 **Ley 1826 de 2017**  
Radicación: 11001-60-00-015-2022-06756-00  
Condenado: ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ  
Cedula: 1.001.278.257  
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO  
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

Bogotá, D. C., Séis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

#### OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de EJECUTAR LA PENA DE PRISIÓN impuesta en contra de la sentenciada ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

El 9 de junio de 2023, el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de \$100.000

La sentenciada pese a ser requerida por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 12 de abril de 2024, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia"*<sup>1</sup>;

Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que la señora ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ pese a ser citada por la instancia falladora y por este despacho para que constituyera la caución fijada como garantía de sus obligaciones y suscribiera acta compromisoria, siendo requerida formalmente por el término de 10 días, conforme auto de fecha 14 de septiembre de 2023, y luego durante el traslado ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2024, se mostró remisa y ausente frente a sus deberes; situación que evidencia que la condenada requiere tratamiento penitenciario para que enderece su comportamiento,

<sup>1</sup> Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 66



Número Interno: 29380 Ley 1826 de 2017  
Radicación: 11001-60-00-015-2022-06756-00  
Condenado: ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ  
Cedula: 1.001.278.257  
Delito: HURTO AGRAVADO CONSUMADO  
RESUELVE: ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA

modifique su manera de obrar al interior del núcleo social y aprehenda en su intelecto que la inobservancia de las obligaciones legales y judiciales, no acarrea consecuencias positivas.

Evidenciando entonces el ánimo de la penada de sustraerse a las obligaciones derivadas de la concesión del subrogado en la sentencia y de paso burlar las decisiones judiciales debe la judicatura responder en conformidad.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria para el goce del sustituto, no queda otro camino que disponer la EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión en contra de la condenada ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION** de la pena de 24 meses de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.051.739.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- EN FIRME** la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2022-06756-00(29380) - 06/05/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



EGR





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)  
ANGIE KATHALINA GONZALEZ  
CALLE 60 D SUR NO 17-27 MEISSEN  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 3618

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 29380  
REF: PROCESO: No. 110016000015202206756

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 06 DE MAYO DE 2024 RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCION de la pena de 24 meses de prisión que fuera impuesta en contra de la condenada ANGIE KATHALINA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.051.739.312, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- EN FIRME la presente determinación la Secretaria del CSA ingresará a este despacho la actuación a efectos de librar las correspondientes órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado. Contra la presente proceden los recursos de ley NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 29380

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 6/05/2024 4:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (549 KB)

29380 - ANGIE KATHALINA GONZALEZ - ORDENA LA EJECUCION INTRAMURAL DE LA PENA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 6 de mayo de 2024 16:17

**Para:** DAIROJACID@HOTMAIL.COM <DAIROJACID@HOTMAIL.COM>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 29380

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 29380.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763
Condenada	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

**3. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

**SEGUNDO. -** Por el CSA **OFICIAR** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD**, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

**TERCERO. - REMÍTASE** copia de esta determinación al establecimiento penitenciario, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-015-2018-07368-00 NI 33763 A.I 30-04-2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



**CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C. 03/05/24

En la fecha notifique personalmente la anterior resolución a:

Nombre Aldrey Romero Guiza

Firma [Signature]

Cédula 1033778310

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 15 MAY 2024

Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior resolución a \_\_\_\_\_

El Secretario \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 30/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33763

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/05/2024 10:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

33763 - ALDREY ROMERO GUIZA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA 471.pdf

Buenos días. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC  
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de mayo de 2024 10:05

Para: josefabioabogado@gmail.com <josefabioabogado@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 33763

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 33763.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (Incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	27495-61-00-650-2011-80011-00 NI.34826
Condenado	:	FERNANDO PACHECO CHIRIMIA
Identificación	:	1.147.951.953
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del penado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA**.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentenciado del 9 de marzo de 2015, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Quibdó (Chocó), impuso al señor **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA** la pena de 12 años de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 22 de septiembre de 2014.

En cuanto al reconocimiento de redención de pena, se tiene que dentro de la presente ejecución han sido efectuados 6 reconocimientos de redención de pena, a saber:

<b>AUTO</b>	<b>PERIODO</b>	<b>RECONOCIMIENTO</b>
28 de noviembre de 2017	Julio a diciembre de 2016 Enero a junio de 2017	82.3 días
12 de septiembre de 2018	Julio a diciembre de 2017 Enero a Junio de 2018	83 días
24 de septiembre de 2019	Julio a Diciembre de 2018 Enero a Junio de 2019	102.5 días
27 de diciembre de 2019	Marzo a diciembre de 2015 Enero a marzo de 2016	114 días
24 de noviembre de 2021	Julio a diciembre de 2019 Enero a diciembre de	235 días

CAT



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

	2020 Enero a junio de 2021	
30 de septiembre de 2022	Julio a diciembre de 2021 Enero a junio de 2022	59
21 de marzo de 2024	Julio a diciembre de 2022 Enero a Junio de 2023	156 días
	<b>TOTAL</b>	<b>28 meses, 1.8 días</b>

### 3.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA** se reporta privado de su libertad desde el 22 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 28 meses, 1.8 días, cumpliendo a la fecha la totalidad de la pena, por lo que se declara su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento en el que se encuentre recluso, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra la penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

<sup>1</sup> 22 de septiembre de 2014 al 2 de mayo de 2024: 117 meses de prisión (Contabilización efectiva de 365 y/o 366 días de privación de la libertad por año).



Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA con cédula de ciudadanía No. 1.147.951.953** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA con cédula de ciudadanía No. 1.147.951.953 conforme** lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO. - DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA con cédula de ciudadanía No. 1.147.951.953.**

**TERCERO. - DECRETAR** en favor del sentenciado **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA con cédula de ciudadanía No. 1.147.951.953,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO. - LÍBRESE** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

**QUINTO. - En firme** esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

**SEXTO. - Sirva** esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **FERNANDO PACHECO CHIRIMIA con cédula de ciudadanía No. 1.147.951.953,** NO es requerido dentro de la presente actuación.

**SÉPTIMO. - Realizado** todo lo anterior **DEVUÉLVASE** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

27495-61-00/650-2011-80011-00 NI.34826 - 02/05/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

Juez

smah





**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C.** 2-Mayo-24

**PABELLÓN** 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 34826

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.**  **OFL.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA AUTO:** 2-Mayo-24

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACIÓN:** 02-05-2024

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fernando Pacheco

**FIRMA PPL:** Fernando

**CC:** 1147961963

**TD:** 89598

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     



RV: ENVIO AUTO DEL 02/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34826 -

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/05/2024 10:43 AM

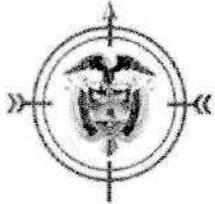
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (149 KB)

34826 - DECRETA PENA CUMPLIDA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 10:39

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 02/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 34826

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 34826.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



53

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 39713 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2019-07114-00

Condenado: CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Cedula: 1.015.427.070

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – **POR CUENTA DE LAS DILIGENCIAS CON RADICADO 11001-60-00-017-2012-05578-01 QUE VIGILA ESTA SEDE JUDICIAL.**

**RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

Bogotá, D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO POR DECIDIR**

Entra el Despacho en el estudio de la acumulación jurídica de penas elevada por el señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Bajo el radicado No. 11001-60-00-017-2019-07114-00 NI. 39713 esta oficina judicial conoce la ejecución de la pena impuesta de 10 años de prisión en contra del señor CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ conforme la sentencia del 9 de diciembre de 2019 del Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, por hechos del 15 de junio de 2019, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Proveniente del Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ingreso a las diligencias copia de la sentencia condenatoria de fecha 9 de mayo de 2017, del radicado 11001-60-00-017-2017-00805-00, así como copia de la providencia de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual esa sede Judicial decretó en favor del señor CAMILO JOSE RAMIREZ RODRIGUEZ la extinción de la sanción penal; en el referido asunto, el señor RAMIREZ RODRIGUEZ fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de hurto calificado, por hechos del 17 de enero de 2017.

De manera oficiosa, se estudiará de igual forma la acumulación jurídica respecto de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2012-05578-01, en las cuales RAMIREZ RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, el 27 de septiembre de 2012 a la pena principal de 73.93 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos del 25 de abril de 2012, siéndole negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



Ahora bien, atendiendo la solicitud de acumulación de penas invocada por el sentenciado, procederá esta oficina judicial en su estudio, el que se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

*ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.*

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto por el condenado CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuestas
11001-60-00-017-2012-05578-01	Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	25 de abril de 2012	27 de septiembre de 2012	73.93 meses de prisión
11001-60-00-017-2017-00805-00	Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	17 de enero de 2017	9 de mayo de 2017	24 meses de prisión
11001-60-00-017-2019-07114-00	Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá	15 de junio de 2019	9 de diciembre de 2019	10 años de prisión

Como quedó reseñado en el acápite de los antecedentes, los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2017-00805 y 2019-07114, acaecieron con posterioridad a la fecha de la sentencia condenatoria del radicado 2012-05578, y a su vez, los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2019-07114 acaecieron con posterioridad a la fecha de la sentencia condenatoria del radicado 2017-00805, situación que conlleva a la no procedencia de la acumulación de penas a favor del sentenciado tal y como quedo consagrado en el transcrito artículo 460 del C. de P.P.

En consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**



Número Interno: 39713 Lev 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-017-2019-07114-00  
Condenado: CAMILO JOSE RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
Cédula: 1.015.427.070

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
RESUELVE: NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

**PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA** de las penas impuestas a CAMILO JOSÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. N.º 1.015.427.070, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente determinación con destino a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ donde se encuentra privado de la libertad por cuenta de otra autoridad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
11001-60-00-017-2019-07114-00 (39713) - 30/04/2024  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 03-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre CAMILLO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Firma *[Signature]*

Cédula 1015427070 359840

El(ta) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 15 MAY 2024  
Notifiqué por Estado No.                       
La anterior providencia  
El Secretario

Fwd: ENVIO AUTO DEL 30/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39713

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/05/2024 12:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (574 KB)

39713 - CAMILO JOSE RODRIGUEZ RAMIREZ - NIEGA ACUMULACION\_.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio

Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

📄 Obtener Outlook para iOS

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, mayo 2, 2024 11:12

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39713

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 39713.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-04705-00 NI 47463
Condenado	:	JESÚS ADRIAN GUZMÁN RAYO
Identificación	:	1.023.923.267
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar estudio respecto a la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN** penal invocada por el señor **JESÚS ADRIAN GUZMAN RAYO**.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 26 de diciembre de 2019, el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá con Función de Conocimiento, impuso al penado **JESÚS ADRIÁN GUZMAN RAYO** la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 02 de septiembre de 2022, esta Oficina Judicial concedió al sentenciado GUZMÁN RAYO el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 4 meses y 12 días.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS fijado por este Juzgado Ejecutor, inició el 02 de septiembre de 2022 – libertad condicional- y **finalizó el 14 de enero de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GUZMAN RAYO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución



de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado desde el 02 de septiembre de 2022 al 15 de enero de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

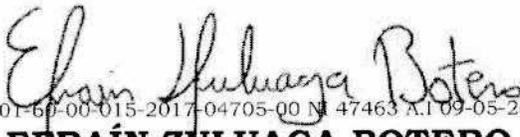
#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **JESÚS ADRIAN GUZMAN RAYO** identificado con la C.C No. 1.023.923.267 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
11001-60-00-015-2017-04705-00 N. 47463 A.1 09-05-2024  
**ERRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
J U E Z



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 47463

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/05/2024 2:26 PM

Para:LUZMARINARAYO3@GMAIL.COM <LUZMARINARAYO3@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 47463;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

LUZMARINARAYO3@GMAIL.COM (LUZMARINARAYO3@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 09/05/2024 NI 47463

RV: ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47463

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:02 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

47463 - JESÚS ADRIAN GUZMAN RAYO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 14:27

**Para:** Guiovanly Quintero <gquintero@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 09/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47463

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47463.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-172-2019-05762-00 NI 56124
Condenado	:	YURY HELENA SILVA JIMENEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P., invocada por la sentenciada **YURY HELENA SILVA JIMENEZ**.

**2.- SITUACIÓN FÁCTICA**

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena de 54 meses de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, no siendo agraciada con sustituto alguno.

Por cuenta de la presente actuación la penada se encuentra privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2022

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, y **posteriormente modificado por la Ley 2014 de 2019, en su artículo 4°** que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de



delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que la señora **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ**, fue condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO** sobre los cuales no recae prohibición conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P. y parágrafo 1° del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, debe tenerse en cuenta que el la sentenciada **SILVA JIMÉNEZ** reporta privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2022<sup>1</sup>, lo que significa que a la fecha a descontado físicamente un total de 765 días lo que es igual a **25 meses y 15 días**, que sumados a los **2 meses y 13 días**<sup>2</sup>, reconocidos por redención de pena, se tiene que la penada ha descontado un total de **27 meses y 28 días** tiempo que es superior a los 27 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta - 54 meses - por lo cual se tiene como acreditado dicho requisito.

Finalmente, en lo que refiere al arraigo familiar y social, reposa en el expediente Informe de Visita Domiciliaria No. 823 del 8 de abril de 2024, allegado por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en donde en la visita realizada al domicilio ubicado en la **CALLE 48ª SUR No. 10D - 31 Villas del Recuerdo**, allegado como arraigo de la sentenciada, se evidencia la disposición de los habitantes, quienes están dispuestos a colaborar en su proceso represor penal.

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación No. BE22-0026-EC del 14 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> Véase autos del 04 de octubre de 2022, 17 de abril de 2023, 07 de julio de 2023, 25 de octubre de 2023, 30 de enero de 2024 y 15 de febrero de 2024.m



✓ cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, **previa** del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Las anteriores obligaciones serán garantizadas con **caución prendaria** en cuantía de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** la que deberá ser constituida a través de **depósito judicial** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, suma que se fija atendiendo la situación de privación de la libertad del penado.

Una vez se presente la caución, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario dónde se encuentre recluso y la correspondiente comunicación ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, a fin que implemente las visitas periódicas como mecanismos de control y vigilancia del cumplimiento de la pena sustitutiva que aquí se ha concedido, **procediendo a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica RF**; la carencia de los mecanismos electrónico, no será obstáculo para su traslado, quedando la penada comprometida a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales del condenado, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que, una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor del condenado.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:



"Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de este beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.<sup>3</sup>

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** a la señora **YURY HELENA SILVA JIMÉNEZ** identificado con la Cedula de ciudadanía No. 52.745.743 el sustituto penal de **PRISIÓN DOMICILIARIA** consagrado en el artículo 38G del C.P, bajo los términos y condiciones señaladas en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

**SEGUNDO. -** Una vez sea presentada la caución prendaria, **LÍBRESE** en favor del sentenciado, boleta de traslado ante el establecimiento dónde se encuentra recluso, junto con la orden de conducción al lugar donde permanecerá reclusa. De la misma manera librese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; **se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.**

**TERCERO - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-172-2019-05762-00 N° 56124 A.I 16-04-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**

**JUEZ**



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 17-04-2024

En la fecha 17-04-2024 M.P. Eugenio Fernández Calier notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Luis

Firma *José Luis* 4/4

Cédula 52745743

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha 15 MAY 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56124

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 3/05/2024 4:44 PM

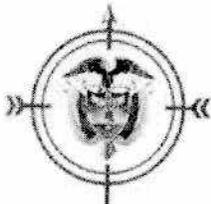
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (381 KB)

56124 - YURY HELENA SILVA JIMENEZ - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA.pdf

Buenas tardes. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de mayo de 2024 16:14

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 16/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56124

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56124.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2021-00588-00 NI 56571
Condenado	:	LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO
Identificación	:	1.023.863.366
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria por el valor de 1 S.M.L.V.

La sentenciada pese a ser requerido por esta autoridad judicial, así como por el Juzgado fallador, no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a fin de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, motivo por el cual en auto de fecha 2 de agosto de 2022, dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Pena.

En auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso ordenar la ejecución de la pena, expidiendo las respectivas órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 21 de marzo de la presente anualidad.

**3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada - y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena



impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido.

Lo anterior toda vez que mediante oficio 129- CPAMSMBOG - OFICIO DESFAVORABLE la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá **se abstuvo** de emitir concepto toda vez que la penada no acredita el factor objetivo, es decir que a la fecha no cumple con las 3/5 partes de cumplimiento de la pena para acceder al sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la penada LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO, identificada con la C.C. N.º 1.023.863.366 , teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO. - REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*

100160-00-015-2023-000888-00-2136571 A.J. 29.04.2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Viviana Cadena Naranjo

Firma *[Firma]*

Cédula 1023863366

El(la) Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

**15 MAY 2024**

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 29/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56571

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 11:00 PM

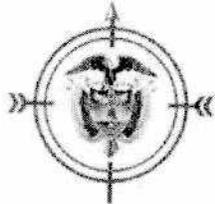
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (142 KB)

56571 - LEIDY VIVIANA CADENA NARANJO - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf

Buenas noches. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de abril de 2024 17:32

**Para:** Jose Cortes <josecortes@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 29/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56571

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56571.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963-00 NI .56621
Condenado	:	LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.** incoada por la penada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** en atención a su condición de mujer gestante.

**2.- DE LA SENTENCIA**

En sentencia del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **28 de octubre de 2021**.

**3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

El estudio de la prisión domiciliaria será efectuado al tenor del artículo 38 G del C.P., modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el **tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el**



**artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** *peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes sobre el cual no pesa la prohibición contenida en el artículo 38 G como quiera que la sustancia incautada fue en peso neto de 23.5 gramos de marihuana, debiendo además atender lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 68 A del C.P.

Ahora bien, a efectos de establecer el cumplimiento del requisito objetivo para el sustituto de la prisión domiciliaria, se tiene que la penada por cuenta de la presente actuación se reporta privada de su libertad desde el 28 de octubre de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 6 meses, 5 días, **para un total de 36 meses, 27 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.**

En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Al plenario concurre la manifestación de la sentenciada al indicar como domicilio, el lugar en el que actualmente cumple con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el numeral 3º del artículo 314 del C. de P.P., por lo que se mantendrá su arraigo en la Calle 5 A No. 11 A 50 - Planadas (Mosquera/ Cundinamarca).

Por las razones expuestas, el despacho estima procedente conceder a la sentenciada **LEIDY TATIANA GUTIÉRREZ NIEVES** el sustituto de la prisión domiciliaria. Durante su ejecución deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el cuerpo del artículo 38B del Código Penal, las que consisten en:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse*



*mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*  
c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*  
d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Las anteriores obligaciones serán garantizadas por la sentenciada con el mismo título judicial depositado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta.

Se informará a la reclusión en la necesidad de implementación de los mecanismos de vigilancia electrónica RF; no obstante, la carencia de los mecanismos electrónicos, no será obstáculo para su traslado, quedando el penado comprometido a acudir a la implementación cuando así lo tenga a bien la reclusión; por su parte la reclusión deberá entonces ejercer la vigilancia a través de visitas periódicas.

Por último, es menester resaltar que este despacho prescinde de emitir pronunciamiento alguno respecto a la gravedad de la conducta y a los factores personales de los condenados, atendiendo que tal como está diseñada la normatividad que rige la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la pena, la misma tan sólo responde a factores objetivos, los que una vez verificados su cumplimiento, hace automático el beneficio a favor de los penados.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 12 de marzo de 2014, radicado No. SP2999-2014 (41480), indicó:

Como se puede observar, la actual legislación eliminó el criterio subjetivo relacionado con "el desempeño personal, laboral, familiar o social" y el "peligro para la comunidad", y amplió el aspecto objetivo, incrementando el beneficio para condenados por delitos cuya pena mínima sea de ocho años o menos, pero excluyó de éste beneficio, entre otros, a condenados por delitos contra la administración pública en general.<sup>1</sup>

Es por ello que la presente determinación se adopta de conformidad a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G al C.P..

Finalmente, remítase el expediente por competencia para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá (Cundinamarca) para que continúen con la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

<sup>1</sup> M.P. Eugenio Fernández Calier



**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** a la sentenciada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.031.128.723 el sustituto penal de la "Prisión Domiciliaria" consagrada en el artículo 38G del C.P. (Ley 1709 de 2014) bajo los términos y condiciones señalados en apartes pertinentes de este mismo interlocutorio.

**SEGUNDO. - LÍBRESE** en favor de la sentenciada, boleta de traslado ante el establecimiento penitenciario, indicando que permanecerá dónde se encuentra recluida. De la misma manera líbrese comunicación pertinente ante la Dirección General del INPEC y/o al Centro Carcelario, para efectos que se sirvan impartir por dicho instituto las visitas periódicas como método de control y vigilancia del cumplimiento de la pena, conforme a lo dispuesto por el numeral quinto de la norma en cita; se procederá igualmente a la implementación del mecanismo de vigilancia electrónica.

**TERCERO. - REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

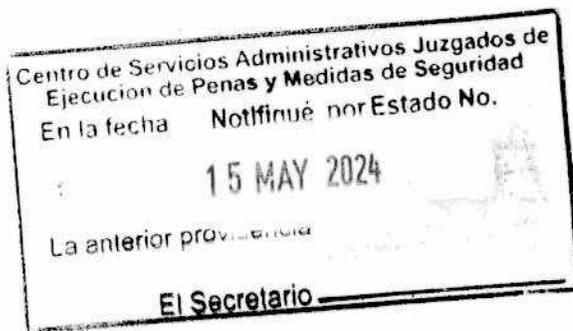
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

11001-60-00-023-2019-00987-00 NI. 18872 - 09/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



smah



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 56621

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/05/2024 10:30 AM

Para: limadago1990@gmail.com <limadago1990@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 56621;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[limadago1990@gmail.com](mailto:limadago1990@gmail.com) (limadago1990@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 56621

RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56621

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB)

56621 - BOLETA DE TRASLADO A DOMICILIO 2.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 8:29

**Para:** John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56621

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56621.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



ACCUSO

Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02520-00 NI. 69085
Condenado	:	MARIA DE LOS ÁNGELES CRUZ PÉREZ
Identificación	:	1.018.460.293
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme con la solicitud de la penada **MARIA DE LOS ÁNGELES CRUZ PÉREZ**.

**2.-ACTUACIÓN PROCESAL**

Revisada la actuación judicial que esta oficina adelanta en contra de la accionante **MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ PÉREZ**, se tiene que en auto del 20 de septiembre de 2023 el Juzgado 1º Homólogo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) decretó la acumulación jurídica de penas a favor de la penada, mismas que se ejecutan actualmente, quedando así:

PRIMERO.- CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos identificados con C.U.I. 110016000000 2022 02520 00 (N.I. 2023-061) y C.U.I. 25 290 61 00000 2021 00013 00 (N.I. 2023-256), en favor de la sentenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ PÉREZ**, identificada con C.C. No. 1.018.460.293, dejando la condena definitiva en **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, inhabilidad para el ejercicio de derechos públicas por el mismo término de la pena de prisión, y multa de 76 S.M.L.M.V.** diligencias que se continuarán tramitando bajo el CUI C.U.I. 110016000000 2022 02520 00 (N.I. 2023-061)

**3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ PÉREZ** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que



modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5º de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo ), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior y aun cuando en auto del 5 de marzo de 2024 esta oficina dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, como quiera que la decisión no se encuentra en firme, se dispone que, por el CSA, oficiar a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.- NEGAR** a la sentenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES CRUZ PÉREZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.



**SEGUNDO.** - Por el CSA ofíciase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-000-2022-02520-00 NI. 69085 - 29/04/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
15 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maria de los Angeles Cruz Perez

Firma Maria Cruz

Cédula 1018460293

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RV: ENVIO AUTO DEL 29/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69085

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/05/2024 10:10 AM

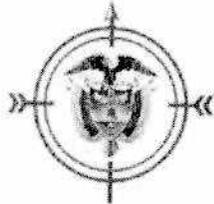
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (193 KB)

69085 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Buenos días. Atentamente me permito confirmar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 2 de mayo de 2024 9:31

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 29/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 69085

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 69085.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colo**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-31-07-004-2002-00315-00 NI. 70376
Condenado	:	GIOVANNY URIEL VELANDIA
Identificación	:	79.507.171
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.600 de 2000

REVOCA  
RECURSO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **GIOVANNY URIEL VELANDIA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia del 30 de mayo de 2003 el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, profirió condena en contra de **GIOVANNY URIEL VELANDIA** luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, fijando la pena de 337 meses, 1 día de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, siendo condenado al pago de 300 smmlv por concepto de perjuicios morales y materiales, no siendo favorecido con sustituto alguno, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia del 16 de diciembre de 2003.

En decisión del 26 de mayo de 2014, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba 132 meses, 26 días o lo que es lo mismo 11 años, 26 días.

Dentro de la presente ejecución, el 13 de diciembre de 2021 esta oficina judicial dispuso correr el traslado al que hace referencia el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, al no encontrar acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado; de igual forma, atendiendo la manifestación del encartado de no contar con la capacidad económica para sufragar los mismos, en auto del 24 de junio de 2022 se dispuso solicitar información financiera del penado, librando comunicación al Instituto Agustín Codazzi, CIFIN, DATACREDITO, Secretaria de Movilidad de Bogotá y Ministerio de Transporte.

En la fecha, contando con la información requerida y contando con la representación judicial de abogado defensor designado por la defensoría pública, procede esta oficina judicial a decidir lo que en derecho corresponda.



### 3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el estudio de la revocatoria de la libertad condicional que ocupa a esta oficina judicial, conviene recordar como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispone que *"el Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

(...)

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

A su vez el artículo 65 ídem, enumera las obligaciones a las que se compromete el penado, inherentes al subrogado de la libertad condicionales, es decir:

*"1. Informar todo cambio de residencia. 2. Observar buena conducta. 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".*

De otra parte, el artículo 66 del C.P., establece que la libertad condicional puede ser revocada: *"si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas"* situación ante la que corresponde ejecutar *"inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión"* y hacer efectiva la caución prestada.

Concurre con esta disposición lo ordenado en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal que consagra *"La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas."*

Conviene indicar que la jurisprudencia ha señalado que el periodo de prueba al que hace referencia el inciso final del artículo 64 del estatuto punitivo, se constituye en el lapso que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que verifique la necesidad de continuar, o no, con el tratamiento penitenciario.

Así entonces, el periodo de prueba impone al condenado el cumplimiento estricto de las obligaciones suscritas y demanda del Estado la obligación de verificar el comportamiento y hacerle seguimiento al condenado para determinar si es necesaria la ejecución intramural de la pena o si, por el contrario, procede la extinción de la misma.

Es así que, al evidenciar la posible violación del condenado a las obligaciones adquiridas, el juez de ejecución de penas debe realizar el procedimiento descrito en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o*



*negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, quien durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.”.*

Debe quedar claro, que la libertad condicional implica el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y que su incumplimiento demanda la revocatoria del subrogado y la ejecución de la sentencia en lo que hubiera sido objeto de suspensión.

En el caso del sentenciado **GIOVANNY URIEL VELANDIA** si bien durante el devenir del trámite previo de revocatoria de la libertad condicional ha presentado como argumento principal para el no pago de los perjuicios a los que fue condenado, su insolvencia económica absoluta, dentro del mismo no ha presentado prueba que así lo demuestre, obviando que en él recae el deber de demostrar cuál es su actividad económica -ingresos y egresos- y, en general, la situación que le impide cumplir con la reparación a la víctima.

Dentro del plenario obran las repuestas de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Transunión y el Ministerio de Transporte.

De la información allegada por el Ministerio de Transporte, se tiene que el penado se reporta como propietario de un rodante:

Atendiendo la Resolución 1245 de 2019 “Por la cual se adecua el reglamento interno para el trámite de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias en el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”, nos permitimos informar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, [WWW.RUNT.COM.CO](http://WWW.RUNT.COM.CO) el 05/07/2022, se evidencia la información abajo relacionada:

RADICADO MT	PROCESO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PLACA	ORGANISMO DE TRÁNSITO
2022303123372 2	1100131070042002003 15 NI 70376	79507171	RFL89E	STRIA TTE Y TTO ENVIGADO

Por consiguiente, le sugerimos remitirse al organismo de tránsito relacionado anteriormente, con el fin de registrar la medida cautelar y/o la actuación que se considere ordenada por su despacho de acuerdo a sus competencias.

De otra parte, Transunión informa la siguiente información financiera:





De las respuestas obrantes al plenario se infiere que el penado ha contado con ingresos económicos que le han permitido, hasta reciente fecha, encontrarse activo en los ámbitos financiero (Cuentas de Ahorro Individual, Tarjeta de Crédito y productos de financiamiento), contando con un rodante inscrito a su nombre<sup>1</sup>; no obstante, si bien no cuenta con la capacidad económica de sufragar la totalidad de la condena en perjuicios, no puede desconocerse que si ha tenido los medios y la oportunidad para cumplir de manera parcial con la obligación de pagar los perjuicios.

Es importante que, ante la ausencia de bienes o ingresos permanentes, cobra relevante importancia la intención del penado para realizar el pago total o parcial de sus obligaciones o, por lo menos, la propuesta de alguna clase de acuerdo de pago o garantía que permita asegurar su cancelación en un determinado plazo; o cualquier otra actividad o conducta que permita determinar que no se sustrajo a las obligaciones civiles derivadas de la conducta punible.

Debe además recordarse como desde el 2014 el sentenciado se hizo acreedor al subrogado de la libertad condicional, tiempo durante el cual debió realizar alguna actividad económica dentro del ámbito de la legalidad en pro de cubrir los perjuicios irrogados en su contra, así sea de manera parcial o buscando un acuerdo con quien se reportase como víctima.

Considera esta oficina judicial que so pretexto de la falta de capacidad económica el penado no puede pretender ser exonerado del pago de los perjuicios sin existir un mínimo esfuerzo o interés de garantizar la obligación, no siendo de recibo el argumento de no haber realizado ninguna actividad laboral, pues con ella, aunque sea de manera mínima y progresiva en el tiempo, con fundamento en el acuerdo de voluntades con la víctima pudo cubrir la misma.

A manera de conclusión, conforme con la información aportada al plenario, se infiere con certeza que el sentenciado no carece completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos, de ser el caso, puesto que con los bienes que posee (motocicleta) hubiere podido acreditar la cancelación, al menos parcialmente y buscar la forma de llegar a un acuerdo con la víctima para el pago parcial de lo adeudado; al contrario,

Marca del vehículo	RPL39E	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
Nº de licencia de tránsito	19916274776	CLASE DE VEHICULO	MOTOCICLETA
Nº de matrícula	Particular		
# Información general del vehículo			
Marca	AKT	Urea	AK125 RROR
Modelo	2018	Tubo	NEGRO MATE
Marca de motor		NÚMERO DE MOTOR	1575M-QE235842
Número de placas	RF2811264R5001465	PLACA DE PLACAS	RF2811264R5001465
Capacidad	124	TIPO DE COMBUSTIBLE	SIN CARROCERIA
Tipo de combustible	GASOLINA	REPARACIONES Y REVISIONES	DIR2021E
Activo en tránsito	STRIA TTEV/TIG-ENVIGADO	¿Tiene seguro obligatorio?	NO
¿Tiene seguro?	NO	¿Puede pagar?	NO
¿Tiene licencia de tránsito?	NO	¿Tiene licencia de motor?	
¿Tiene licencia de motor?	NO	¿Tiene licencia de conducir?	



se observa que se ha sustraído de su obligación y ni siquiera ha intentado hacer pagos parciales a la misma, demostrando el total interés en el cumplimiento de la obligación inherente al subrogado de la libertad condicional, dando entonces lugar a la revocatoria del subrogado en lo que fue objeto de suspensión - 132 meses, 26 días -.

Así pues, probado como quedó que el penado no satisfizo la obligación impuesta en el fallo de reparar los perjuicios y ante el incumplimiento grave e injustificado, no queda otro camino que disponer la revocatoria del beneficio consagrado en el artículo 64 del Código Penal disponiéndose así la ejecución de la sanción y la pérdida de la caución y/o póliza prestada, con miras a efectivizar el cumplimiento material de las funciones previstas para ella en el ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme este proveído, se procederá a expedir la orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **GIOVANNY URIEL VELANDIA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **GIOVANNY URIEL VELANDIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN FIRME** este proveído expídanse la respectiva orden de captura ante las autoridades competentes.

**TERCERO. - DISPONGASE** el trámite administrativo pertinente frente a la pérdida de la caución y/o póliza prestada por el penado para acceder a la libertad condicional.

Contra esta determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-31-07-004-2002-00315-00 NI. 70376 - 06/05/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 70376 CONDENADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

May 7/05/2024 3:18 PM

Para: velandia705@gmail.com <velandia705@gmail.com>; giourve67@gmail.com <giourve67@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 70376 CONDENADO

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[velandia705@gmail.com](mailto:velandia705@gmail.com) ([velandia705@gmail.com](mailto:velandia705@gmail.com))

[giourve67@gmail.com](mailto:giourve67@gmail.com) ([giourve67@gmail.com](mailto:giourve67@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 06/05/2024 NI 70376 CONDENADO

RV: ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70376

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:20 AM

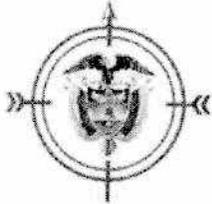
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (514 KB)

70376 - REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL GIOVANNY URIEL VELANDIA.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 15:19

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 06/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 70376

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 70376.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 [ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 6012864083 - 6013532666 Ext 78717

Edificio Kaysser

Número Interno: 73789 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2017-04149-00

Condenado: EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA

Cedula: 52.734.980

Delito: HURTO AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### OBJETO POR DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 incoada por la sentenciada EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA.

### SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 17 de julio de 2022, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C. impuso a la señora EMILCE JOHANNA GUTIERRE LUNA la pena de 11 años y 3 meses de prisión, luego de encontrarla penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS, por hechos del 19 de mayo de 2017, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 17 de julio de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

*«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»*

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

*«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

*Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la*



*cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.»*

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que, dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

*«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»*

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Para este efecto, resulta atinente lo desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia T-091 del 10 de febrero de 2006, cuando con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, en punto a la aplicación de las rebajas por aceptación incorporadas por la ley 906 de 2004, para trámites surtidos a la luz de la ley 600 de 2000, indicó inextenso:

*«7. La Sala Plena de esta Corporación se ha pronunciado, de manera uniforme y reiterada, sobre la reafirmación del principio de favorabilidad en referencia a la aplicación de la Ley 906 de 2004 a hechos acaecidos antes de su vigencia y en los Distritos judiciales en donde aún no ha entrado en vigor, no obstante, las disposiciones de vigencia que este sistema normativo establece<sup>1</sup> y el método progresivo adoptado para su implementación.*

*Así en las sentencias 1092 de 2003<sup>2</sup> y C- 592 de 2005<sup>3</sup> la Corte declaró que la única interpretación posible del inciso tercero del artículo 6° de la Ley 906/04 es la que deriva de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley, y favorabilidad penal.*

*La Corte reiteró que el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso en materia penal que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia<sup>4</sup>. Señaló así mismo que en esta materia no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y*

<sup>1</sup> El artículo 5° transitorio del A.L. 03 de 2002 establece que "El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley, y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca". Por su parte el artículo 6° de la Ley 906/04 que enuncia el postulado de la favorabilidad determina que "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" (El original sin subrayas).

<sup>2</sup> En esta sentencia la Corte se pronunció sobre el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo No. 03 de 20002.

<sup>3</sup> En esta sentencia se decidió sobre la exequibilidad de la expresión "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"

contenida en el artículo 6° del nuevo estatuto procesal penal.

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-200/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis.



normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales<sup>5</sup>.

Estableció que, dado que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo únicamente cambios en ciertos artículos de la parte orgánica de la Constitución, mas no en la dogmática y que se hace necesario interpretar las modificaciones por él introducidas teniendo en cuenta el principio de unidad de la Constitución<sup>6</sup>, es claro que en manera alguna puede considerarse que el mandato imperativo del artículo 29 de la Constitución haya dejado de regir con la introducción del sistema penal acusatorio.

Este mismo criterio fue expuesto por la Corte al examinar en la Sentencia C-1092 de 2003 los cargos que se formularon en contra de algunos apartes del artículo 5° del Acto Legislativo 03 de 2002. Concluyó que con las expresiones "pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca" contenidas en el referido artículo simplemente se hizo expreso el principio de irretroactividad de la ley penal al formular algunas precisiones inherentes a los aspectos temporales de aplicación de la reforma.

En ese orden de ideas es claro que las normas de la Ley 906 de 2004 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" igualmente "deben interpretarse y aplicarse en forma tal que guarden armonía con los principios generales y los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional"<sup>7</sup> y en consecuencia con los mandatos del artículo 29 superior.

Así, respecto de las expresiones "Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia" contenidas en el tercer inciso del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, deben entenderse que al tiempo que comportan la formulación expresa del principio de irretroactividad de la ley penal, constituyen una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código. Esta precisión se hace necesaria en atención al particular mecanismo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2002 para la puesta en marcha del nuevo sistema acusatorio que comporta tres etapas diferentes<sup>8</sup>; durante una de las cuales se presenta la coexistencia de dos sistemas penales en distintas regiones del territorio nacional. Dichas expresiones en manera alguna pueden interpretarse en el sentido de impedir la aplicación del principio de favorabilidad<sup>9</sup>.

Ello resulta evidente para la Corte además por cuanto como lo puso de presente en la Sentencia C-873 de 2003 de lo que se trató en este caso fue de la fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, de las normas contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2002 tendientes a introducir en Colombia el sistema acusatorio, pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber, el principio de favorabilidad penal.

8. En sentencia C-801 de 2005, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 530<sup>10</sup> de la ley 906 de 2004, reiteró este criterio jurisprudencial: "(L) a norma demandada no vulnera el artículo 29 superior porque, como ya se indicó, una sana hermenéutica constitucional

<sup>5</sup> Ver entre otras las Sentencias C-252/2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-200/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-922/01 y C-272/05 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. El inciso 2° del artículo 6° de la Ley 906 de 2004, recoge esta concepción.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C- 873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia SU 062 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>8</sup> i) Entre el momento de la aprobación del Acto Legislativo y el 1° de enero de 2005; (ii) entre el 1° de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, en que se da una etapa de transición durante la cual coexisten dos sistemas en distintas regiones del territorio nacional; y (iii) a partir del 31 de diciembre de 2008, en que deberá estar en "plena vigencia" el nuevo modelo acusatorio de procedimiento penal en todo el país.

<sup>9</sup> Corte Constitucional sentencia C-592 de 2005 (Junio 9 de 2005).

<sup>10</sup> El artículo 530 de la Ley 906 de 2004, señala las etapas en que se implementará el nuevo sistema y los Distritos que involucrará cada una de ellas.



Número Interno: 73789 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2017-04149-00  
Condenado: EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA  
Cédula: 52.734.980  
Delito: HURTO AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

conduce a que la aplicación gradual de ese sistema no contraría, sino que armonice con el principio de favorabilidad. Por ello, siempre que se trate de situaciones específicas, susceptibles de identificarse no obstante la mutación del régimen procesal es posible que, de resultar ello más favorable, las normas del nuevo régimen se apliquen de manera retroactiva a procesos por delitos cometidos antes de su entrada en vigencia y de su aplicación progresiva".

9. De otra parte, para la Sala resulta relevante destacar que el pronunciamiento de Sala Plena de esta Corporación en el que se reafirmó la preeminencia del principio de favorabilidad en su dimensión constitucional y universal (C-592 de 2005), y su aplicabilidad en el marco de la instauración progresiva del sistema penal introducido por el A.L. 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, tomó en consideración algunas decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, en las cuales se admite, de manera explícita, la aplicación del postulado en mención a situaciones de coexistencia de regímenes que regulan de manera distinta un mismo supuesto de hecho<sup>12</sup>.

Es esta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente colombiano. **Aditionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitirán distintos tratamientos legales a supuestos de hecho iguales.**<sup>13</sup>

10. Ahora bien, como lo ha reiterado esta Corporación,<sup>14</sup> la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y, por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponde a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior<sup>15</sup>.

En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien esta sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

<sup>11</sup> Autos de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Marina Pulido de Barron.  
<sup>12</sup> Tradicionalmente se ha entendido que la aplicación de la favorabilidad penal en su especie clásica supone sucesión de leyes, que es como en condiciones normales estas son reemplazadas por otras que las derogam, adicionan o modifican. Pero la puesta en marcha del sistema acusatorio se decidió hacerla **pendularmente**, en concordancia con el programa de **implementación** previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004. Y eso condujo a una situación muy particular, exótica si se quiere, en la cual **coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes** que se aplican en el país según la fecha y el lugar de comisión del delito; el **anterior**, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y el **nuevo**, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para que funcione ese sistema.  
**Podría contener normas sustanciales o procesales de efectos sustanciales favorables al procesado de obligatorio cumplimiento según el artículo 29 Superior** que amparza en materia penal la aplicación de normas que benefician la situación del procesado aunque no hubiesen regido en el trámite del proceso" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de mayo 4 de 2005, M.P. Yesid Ramírez Bastidas).  
<sup>13</sup> En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de transitos normativos que comporten no solamente "sucesión de leyes en el tiempo", sino coexistencia de regímenes diversos. Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1987. En la C-592 de 2005 se reiteró este criterio.



11. En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado.

(...)

La aceptación unilateral de cargos, conforme a la Ley 906/04, la cual se puede producir en diversas etapas procesales, responde a una naturaleza similar en cuanto representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce.

(...)

El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento a los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas<sup>15</sup>.

#### **La determinación de un criterio de favorabilidad en el asunto bajo examen:**

21. El artículo 40.4 de la Ley 600 de 2000 establece que "el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad". Por su parte el artículo 288.3, de la nueva normatividad, que para efectos de punibilidad remite al 351, establece que "La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación, comporta una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible...". (Subrayas fuera del original)

(...)

29. Recapitulando, los desarrollos teóricos efectuados hasta aquí por la Sala, los cuales además de pretender dar respuesta a todos los problemas que el caso plantea, configuran el marco que orientará la decisión en el caso concreto, se tiene que:

<sup>15</sup> Este reconocimiento desvirtúa la legitimidad del argumento de que por tratarse de una institución propia, vertebral o estructural del nuevo sistema acusatorio no admitiría la posibilidad de invocar favorabilidad. No solamente por que como se demostró presenta una tradición en el sistema jurídico procesal colombiano, sino porque es evidente que si una institución presenta ese nivel de caracterización específica, esencial y medular respecto del nuevo sistema, es muy probable que no encuentre punto de referencia en el anterior sistema, excluyéndose así el supuesto material de la favorabilidad, cual es la existencia de supuesto de hecho similares tratados de manera distinta.



(i) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales, conforme a las causales establecidas en la propia jurisprudencia.

(ii) Se reitera la línea jurisprudencial trazada por esta Corporación (sentencias C-592/05 y C-801/05), en el sentido que la ley 906 de 2004 puede ser aplicada, en virtud del principio de favorabilidad, tanto a hechos acaecidos antes de la vigencia de la ley, como en Distritos Judiciales en los que aún no se encuentre operando el nuevo sistema. Estos pronunciamientos acogen la tesis mayoritaria desarrollada por la Corte Suprema de Justicia<sup>16</sup> sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad frente a la "coexistencia" de sistemas procesales, siempre y cuando no se esté frente a instituciones estructurales del nuevo sistema, que excluyan el supuesto material del principio de favorabilidad.

(iii) Las formas de terminación anticipada del proceso, por allanamiento a los cargos, es un mecanismo que presenta una amplia tradición en el ordenamiento jurídico colombiano

(iv) El nuevo estatuto procesal penal consagra dos formas de terminación anticipada del proceso, que conservan su propia individualidad estructural y dogmática: el allanamiento a los cargos o aceptación unilateral de los mismos, y los preacuerdos y negociaciones.

(v) El supuesto fáctico del instituto de la sentencia anticipada prevista en la Ley 600 de 2000, corresponde al supuesto fáctico del instituto del allanamiento a los cargos previstos en la Ley 906 de 2004. Su naturaleza, características y objetivos político criminales son análogos, y sin embargo generan tratamientos punitivos distintos.

(vi) Una visión sistemática de la manera como están concebidos los rangos de descuento punitivo por concepto de allanamiento a los cargos en el nuevo sistema, dependiendo del momento en que se produzca, permite establecer que existe una concepción más favorable en el nuevo estatuto particularmente en lo concerniente al allanamiento a los cargos en el momento de su formulación.

No obstante, por tratarse de un descuento ponderado, la favorabilidad deberá establecerse en cada caso, atendiendo los criterios que rigieron el proceso de individualización de la pena.

(vii) No es posible predicar una relación de política criminal global (sistémica) entre el incremento del descuento punitivo por concepto de aceptación de los cargos en el nuevo sistema procesal penal (Art. 288.3, 351 y 356), y el incremento generalizado de penas introducido por la Ley 890 de 2004. Se identifican criterios específicos de política criminal que justifican la revaloración de esta actitud procesal» (subraya y resalta el Despacho).

En ese orden, será tarea de este Juzgado, realizar un estudio semejante, de cara a las leyes 906 de 2004 y 1826 de 2017, a efecto de verificar la posibilidad de dar aplicación a la norma posterior, por favorabilidad.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

<sup>16</sup> Auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910. Criterio ratificado en autos de mayo 4 de 2005, radicaciones 19094 y 23567.



Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

*«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.*

*También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.*

*Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»*

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene *«una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código»*, es decir, es la *«fijación de unos parámetros para la puesta en marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal»*.

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultraactividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

Así, se evidencian en los dos casos, tres oportunidades equivalentes, en las que se pueden aceptar los cargos, en donde se formulan rebajas idénticas, tanto en la Ley 906 de 2004, como en la 1826 de 2017, en la forma que se pasa a exponer:

<b>Ley 906 de 2004</b>	<b>Ley 1826 de 2017</b>
<i>Artículo 351: La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.</i>	<i>Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.</i>
<i>Artículo 352: Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado</i>	<i>El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada...</i>



<p>podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.</p>	
<p>ARTÍCULO 367. ALEGACIÓN INICIAL. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.</p>	<p>... y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.</p>

Conforme lo indicado, son tres momentos en los que se identifican los dos enunciados procedimientos, en lo que se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- ✦ El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- ✦ El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- ✦ El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

Así, se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Descendiendo al caso que centra la atención de este despacho ejecutor de la pena, se tiene que revisado el expediente en lo que corresponde a la etapa de juicio y juzgamiento, se evidencia que la señora EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA en ningún momento aceptó los cargos que le fueron formulados, al punto que la presunción de inocencia tuvo que ser desvirtuada en la etapa de juicio.

Lo anterior resulta importante, toda vez que el estudio de la redosificación de la pena por la favorabilidad contenida en el artículo 1826 de 2017, parte de la aceptación de cargos en cualquiera de los 3 escenarios planteados en líneas anteriores, pero que en virtud a la captura en flagrancia, el Juzgado fallador no reconociera la totalidad de la rebaja punitiva; conforme lo anterior, se puede establecer un primer requisito de procedibilidad de la redosificación de la pena solicitada, siendo (1) el haber aceptado los cargos indilgados, y (2) la rebaja de la sanción no se corresponde con la totalidad dispuesta para el momento procesal de dicha aceptación de cargos **con motivo a la captura en flagrancia**.

Como se dijo anteriormente, la señora EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA no aceptó los cargos endilgados, razón por la cual no es procedente la redosificación de la pena que fuera impuesta.



Número Interno: 73789 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2017-04149-00  
Condenado: EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA  
Cedula: 52.734.980

Delito: HURTO AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS  
Reclusión: CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"  
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD solicitada por la penada EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA, identificada con la C.C. N° 52.734.980, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de los sentenciados.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-015-2017-04149-00 (73789) - 26/04/2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 MAY 2024  
La anterior prov. El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 03-05-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Emilce Johanna Gutierrez

Firma Emilce Johanna G

Cédula 52734980 TP. \_\_\_\_\_

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RV: NVIO AUTO DEL 26/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 73789

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/04/2024 8:19 AM

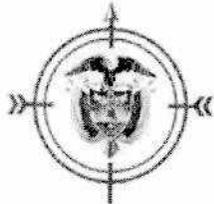
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (751 KB)

73789 - EMILCE JOHANNA GUTIERREZ LUNA - NIEGA REDOSIFICACION (002).pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 30 de abril de 2024 8:12

**Para:** Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NVIO AUTO DEL 26/04/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 73789

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 73789.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de **LESIONES PERSONALES** y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, mediante auto del 10 de febrero de 2021 concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en decisión del 11 de mayo de 2023, siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 11 días.

Desde el 8 de julio de 2023 fue recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COBOG, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días redimir	a
17986817	10-12/2020	Estudio	366	30.5	
18046841	01/2021	Estudio	114	9.5	
19145092	11-12/2023 01-02/2024	Estudio	486	40.5	
19175323	03/2024	Estudio	108	9	
			<b>TOTAL</b>	<b>89.5 DÍAS</b>	

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según la calificación de conducta, fue calificada como "Ejemplar" y "Buena" durante el periodo antes señalado conforme el certificado general de conducta del 25 de abril de 2024.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, una redención de pena en proporción de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** por estudio.

### 3.2- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **BERNAL ORTÍZ** desde el 8 de julio de 2023 a la fecha, junto con el reconocimiento de 89.5 días de redención de pena, acredita el cumplimiento de **13 meses, 5 días de prisión, sin que se superen los 14 meses, 11 días de prisión** que debe



cumplir en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, razón por la cual su solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. – RECONOCER** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, una redención de pena en proporción de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** por estudio.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** como quiera que, a la fecha, acredita el cumplimiento de **13 meses, 5 días de prisión**, sin que se superen los 14 meses, 11 días de prisión que debe acreditar.

**TERCERO. – REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**

11001-60-00-013-2017-11830-00 NI/413323 - 08/05/2024



smah

En la fecha 15 MAY 2024  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES**

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, mediante auto del 10 de febrero de 2021 concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria, mismo que fue revocado en decisión del 11 de mayo de 2023, siendo requerido para el cumplimiento de 14 meses, 11 días.

Desde el 8 de julio de 2023 fue recapturado para el cumplimiento de la pena restante.

**3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**3.1.- REDENCIÓN DE PENA**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COBOG, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
17986817	10-12/2020	Estudio	366	30.5
18046841	01/2021	Estudio	114	9.5
19145092	11-12/2023 01-02/2024	Estudio	486	40.5
19175323	03/2024	Estudio	108	9
			<b>TOTAL</b>	<b>89.5 DÍAS</b>

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según la calificación de conducta, fue calificada como "Ejemplar" y "Buena" durante el periodo antes señalado conforme el certificado general de conducta del 25 de abril de 2024.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, una redención de pena en proporción de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** por estudio.

### 3.2- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado **BERNAL ORTÍZ** desde el 8 de julio de 2023 a la fecha, junto con el reconocimiento de 89.5 días de redención de pena, acredita el cumplimiento de **13 meses, 5 días de prisión, sin que se superen los 14 meses, 11 días de prisión** que debe



cumplir en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, razón por la cual su solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. – RECONOCER** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, una redención de pena en proporción de **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DÍAS** por estudio.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** como quiera que, a la fecha, acredita el cumplimiento de **13 meses, 5 días de prisión**, sin que se superen los 14 meses, 11 días de prisión que debe acreditar.

**TERCERO. – REMITIR** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323 - 08/05/2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**JUEZ**



smah

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 08/05/2024 NI 113323

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/05/2024 8:15 AM

Para:miguelitobernal1996@gmail.com <miguelitobernal1996@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICA AUTO 08/05/2024 NI 113323;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[miguelitobernal1996@gmail.com](mailto:miguelitobernal1996@gmail.com) (miguelitobernal1996@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 08/05/2024 NI 113323

RV: ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 113323

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/05/2024 2:08 AM

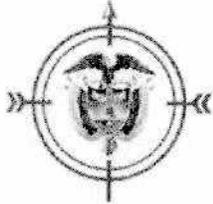
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

113323 - REEDNCIÓN DE PENA + NIEGA PENA CUMPLIDA BERNAL ORTIZ 2.pdf

Buenos días. Atentamente me permito acusar recibido de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 9 de mayo de 2024 8:08

**Para:** jevillamil91@hotmail.com <jevillamil91@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias  
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 08/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 113323

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 113323.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI. 124541
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por el sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ**.

**II.- DE LA SENTENCIA**

Esta oficina judicial adelanta la ejecución de la pena de 122 meses de prisión impuesta en contra del señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 20 de septiembre de 2012, luego de encontrarlo responsable del delito de homicidio simple consumado en concurso heterogéneo con tentativa de homicidio; decisión de instancia en la que no fue favorecido con el subrogado penal ni sustituto alguno.

En decisión del 28 de diciembre de 2023 esta Oficinal Judicial favoreció al penado PARDO DIAZ con el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **7 meses y 26 días**.

**III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, es el tiempo que faltará para ejecutar la pena<sup>1</sup>, es decir **7 meses y 26 días**. Ahora bien, el mismo inició 28 de diciembre de 2023 – auto que concede libertad

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000 - ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL (...) El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



condicional – por lo cual, se tiene prevista su finalización hasta el 23 de agosto de 2024.

Ahora bien, en atención a la manifestado por el sentenciado respecto al reconocimiento de días canon, es menester indicarle que esta Oficina Judicial realiza el reconocimiento de los días canon, en el cual se contabiliza día a día la privación de la libertad de las personas privadas de la libertad. Lo anterior se puede evidenciar en el auto del 28 de diciembre de 2023 – Libertad Condicional:

De la revisión del plenario se tiene que al señor **MARCO POLO PARDO DÍAZ** en el auto de revocatoria de la prisión domiciliaria del 17 de julio de 2018 le fueron reconocidos 72 meses, 21 días de privación de la libertad, quantum en el que fue tomada en cuenta la redención de pena reconocida a su favor, siendo requerido para el cumplimiento de 49 meses, 9 días de prisión, sanción que cumple de manera intramural desde el 20 de marzo de 2021<sup>4</sup>, desde esa data a hoy, por lo cual acumula un total de 1.014 días o lo que es igual a **33 meses y 24 días** sumando a esto un reconocimiento de redención de pena en proporción de - 7 meses, 19 días - se reportan 41 meses y 13 días de prisión, para un total de 114 meses y 4 días de prisión, superando ampliamente el requisito objetivo.

400 En lo referente al orzaino familiar y social del condenado, se oportuna

Así las cosas, y toda vez que el periodo de prueba se encuentra vigente, y a la fecha no existe razón alguna para modificar el mismo, esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

#### IV. OTRAS DETERMINACIONES

De la revisión del plenario, se tiene que mediante Oficio Nro. 69995 del del 13 de septiembre de 2023, se solicitó al establecimiento carcelario remitir el certificado de conducta del penado entre el 26 de febrero de 2023 al 19 de abril de 2023. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio No. 593 del 12 de diciembre de 2023, sin que a la fecha obre ingreso de la documentación solicitada.

Así las cosas, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR POR TERCERA VEZ** a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se sirvan remitir los certificados de conducta del penado entre el 26 de febrero de 2023 al 19 de abril de 2023 de penado MARCO POLO PARDO DIAZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor **MARCO POLO PARDO DIAZ** identificado con la C.C No. 80.911.893 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



**SEGUNDA. - ORDENAR** dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Efraín Zuluaga Botero*  
11001-60-00-028-2010-01456-00 NI 124541 A.1 07-05-2024  
**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
**J U E Z**



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
15 MAY 2024  
La anterior providencia  
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 124541

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/05/2024 10:50 AM

Para: andrestrujilloleal@gmail.com <andrestrujilloleal@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 124541;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[andrestrujilloleal@gmail.com](mailto:andrestrujilloleal@gmail.com) ([andrestrujilloleal@gmail.com](mailto:andrestrujilloleal@gmail.com))

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/05/2024 NI 124541

RV: ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 124541

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

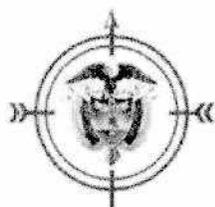
Vie 10/05/2024 2:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB)

124541 - MARCO POLO PARDO DIAZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 8 de mayo de 2024 10:51

**Para:** iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 07/05/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 124541

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 124541.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

**Escribiente**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este: